

Doctora
MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior de Cali
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZDARY ARANA CORREA C.C. No. 29.533.272
DEMANDADOS: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501620190053700

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Círculo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.085.301.862 de Pasto** y portador de la Tarjeta Profesional No. **301.029 del C.S.J.**, el apoderado queda revestido de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como el conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería al Doctor **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De Usted respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C.S.J.



DIEGO FERNANDO HERNANDEZ M.
C.C. No. 1.085.301.862 de Pasto.
T.P. No. 301.029 del C. S. J.

Doctora
MARÍA NANCY GARCÍA GARCIA
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior de Cali
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
DEMANDANTE: LUZDARY ARANA CORREA C.C. No. 29.533.272
DEMANDADOS: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501620190053700

DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo con el poder de sustitución adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito presentar los alegatos de conclusión.

Respecto a dejar sin efectos el dictamen No. 2017203046SS de fecha 14 de febrero de 2017, proferido por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, es necesario indicar que la autoridad encargada de dictaminar si una persona se encuentra en condición de invalidez, fijando el respectivo porcentaje de PCL y la fecha de su estructuración, varía según el origen de la limitación. Que, de conformidad con las particularidades de cada caso, podrá ser competente COLPENSIONES, la ARL o la EPS a la que está afiliada la persona. El dictamen médico que ellas profieran deberá cumplir con los estándares fijados en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional que se encuentre vigente; actualmente, aquel consagrado en el anexo técnico del Decreto 1507 de 2014. Los dictámenes proferidos por estas entidades son vinculantes y se entienden ejecutoriados después de que son notificados. No obstante, si y, sólo si hay una controversia, la entidad mencionada lo debe remitir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que esta realice un nuevo estudio de su historia clínica, determinando un nuevo porcentaje de pérdida de capacidad laboral y una nueva fecha de estructuración. Si la parte interesada queda inconforme con esta nueva valoración, su caso debe ser remitido a la Junta de Calificación Nacional, quien emitirá el último concepto. El funcionamiento de estos órganos está regulado en los Decretos 2463 de 2001 y 1352 de 2013. Así mismo, la legislación actual, Ley 776 de 2002, como los Decretos 1295 de 1994 y 2463 de 2001, establecen los lineamientos que se deben seguir a fin de garantizar la pronta y eficiente determinación, calificación o clasificación de la enfermedad o accidente en que se ha visto involucrado un trabajador. Decreto 2463 de 2001, establece en su artículo 6° que la calificación del origen del accidente, enfermedad o muerte será realizada por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda, y cuando se presenten discrepancias por el origen, éstas serán resueltas por la Junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales. De igual manera, en su parágrafo 1° señala que las diferencias que surjan con ocasión de los conceptos o dictámenes emitidos sobre el origen o fecha de estructuración, serán resueltas por las Juntas Regionales de Calificación de invalidez, en primera instancia, y en segunda instancia conoce la Junta Nacional, sobre las controversias que se pueden suscitar por los dictámenes rendidos por las Juntas Regionales, sin que la norma contemple algún recurso contra este, sin embargo se prevé que este dictamen pueda tener un control judicial ante la

jurisdicción ordinaria laboral, que abarca tanto el origen de la enfermedad o accidente como del grado de pérdida de la capacidad laboral.

De usted señor Magistrado, respetuosamente; Igualmente, el Decreto 1295 de 1994 y con mayor claridad con la expedición de la Ley 962 de 2005, compete a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación conceptuar con autoridad sobre los orígenes de la pérdida de capacidad laboral y el grado de la misma, señala el inciso segundo del artículo 52 de la Ley 962: "Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales" Además el artículo 9º de la Ley 776 de 2002, corrobora la obligación de la administradora o aseguradora de pronunciarse sobre el origen de la incapacidad y la pérdida de la capacidad laboral, sin perjuicio de la competencia de las Juntas Regionales y Nacionales para dirimir las controversias al respecto, en cuanto la disposición señala que "de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen". Los dictámenes rendidos por estas Juntas constituyen el fundamento mediante el cual las respectivas entidades deciden sobre el reconocimiento y pago de pensiones de invalidez; en consecuencia, para emitir los referidos dictámenes, las Juntas de Calificación deben realizar una valoración completa del estado de salud de la persona cuya invalidez se dictamina por medio de un examen físico y teniendo en cuenta todos los fundamentos de hecho que deben contener los dictámenes, es decir, la historia clínica (antecedentes y diagnóstico definitivo), reportes, valoraciones, exámenes médicos, evaluaciones técnicas y en general todo el material probatorio que se relacione con las deficiencias diagnosticadas. En ese orden de ideas, no existe obligación por parte de mi representada con el demandante, puesto que la única obligación de esta demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se centra en el reconocimiento y pago de las pensiones por los riesgos de IVM y el aspecto de la calificación de la pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración debe ser resuelto por la Junta de Calificación de Invalidez cuando el afiliado no esté conforme con el dictamen emitido, situación que aquí no se dio, por cuanto no hubo recurso y/o inconformidad contra el mencionado dictamen objeto del presente proceso, es decir, ni la Junta Regional de Calificación ni la Junta Nacional de calificación conocieron el dictamen, al no haberse recurrido.

De usted señora Magistrada,



DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO
C.C. No. 1.085.301.862 de Pasto
T.P. No. 301.029 del C.S.J.
ELAB/DFHM
REP/20.